EXPTE Nº: 281/2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señores/as Diputados/as:

La legislación sustancial ha establecido la responsabilidad del Estado frente a terceros, asignándole el carácter de objetiva y directa.

En nuestro ordenamiento de derecho público provincial, el artículo 48° de la Constitución de Catamarca establece con claridad que la Provincia responde subsidiariamente por el daño civil ocasionado por sus empleados y funcionarios en el desempeño de sus cargos, por razón de la función o servicios prestados, pero también responsabiliza al agente que hubiera desplegado la conducta configurativa del daño.

En este sentido es que el artículo 47° del referido plexo constitucional, prescribe que *"Todos los funcionarios y empleados de la Provincia son individualmente responsables por las faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, no pudiendo excusar su responsabilidad civil, penal y/o administrativa, en la obediencia debida ni en el estado de necesidad".*

Esta norma que se encuentra incorporada en la Sección Primera, Capítulo I, "Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías" de nuestra Constitución, carece de normas reglamentarias que garanticen adecuadamente que la responsabilidad personal y patrimonial de los funcionarios y empleados de los tres Poderes del Estado Provincial, se hará efectiva y exigible en aquellos casos en que las conductas positiva u omisivas de los funcionarios y empleados públicos, hubieran resultado configurativas de daños y perjuicios en contra de terceros, por cuyo resarcimiento fuera demandado y en su caso condenado el Estado Provincial.

La comunidad entera aspira a que se profundice la transparencia en el manejo de la cosa pública. Ello exige la sanción de normas jurídicas locales que aseguren que el patrimonio del Estado, que es de todos los catamarqueños, no sufrirá mengua alguna en aquellos casos en que sea obligado a indemnizar a terceros, como consecuencia de daños y perjuicios causados por los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones. Porque en tales supuestos, y estando establecida la responsabilidad personal y patrimonial de quienes trabajan en el Estado, cualquiera que sea el poder del que dependan, debe propiciarse inexcusablemente la repetición por parte del Estado, y en contra de aquellos funcionarios y agentes, ex funcionarios y ex empleados, que en el ejercicio de sus funciones, en el desempeño de sus cargos, y como consecuencia de sus conductas, hubieran dado lugar a la configuración de daños que resulten resarcibles.

De esta forma, el patrimonio del Estado, que es público y pertenece a todos, quedarían indemne, porque se haría efectiva y exigible la responsabilidad patrimonial de sus funcionarios y empleados públicos,

quienes en los supuestos de causar daños a terceros mientras desempeñan sus funciones, deberán devolver a la Provincia lo que ésta hubiera pagado a terceros en virtud de sentencia firme que lo hubiera obligado a indemnizar.

Por ello es que se pone a consideración de los Señores/as Legisladores/as el presente proyecto de ley, que procura establecer los mecanismos procedimentales que resultan conducentes a tornar efectiva y exigible la responsabilidad patrimonial que el artículo 47° y demás concordantes de la Constitución de Catamarca, atribuye a funcionarios y empleados públicos de los tres poderes en que se encuentran divididas las funciones estatales.

A tales fines, se sienta como principio general, el de la responsabilidad personal y patrimonial de funcionarios y empleados públicos, entendiéndose por tales a todos los que se desempeñan en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos descentralizados y entes autárquicos, como así también a quienes representan a la Provincia en otro tipo de organismos, como el actual ENRE, el Tribunal de Cuentas, empresas o sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria u otro tipo de empresas estatales.

El régimen normativo que proponemos, establece la obligación legal que se impone a funcionarios y empleados que desplieguen conductas positivas u omisivas configurativas de daños a terceros, de restituirle al Estado los importes dinerarios que éste debiera abonar a favor de los damnificados, en concepto de indemnizaciones por el resarcimiento de daños y perjuicios.

A tales fines, prescribe la obligación de Fiscalía de Estado de peticionar judicialmente, en el marco del proceso civil en el cual fuera demandado el Estado Provincial, la citación del funcionario, empleado, ex funcionario o ex agente público, en calidad de tercero de intervención obligada, cuando éste hubiera desplegado en el ejercicio de sus funciones o desempeño de su cargo, la acción u omisión configurativa del daño, sea que hubiere mediado dolo, culpa o negligencia de su parte.

Del mismo modo, y para la eventualidad de que la pretensión resarcitoria sea articulada contra el Estado en el marco de un proceso penal, se prevé obligatoriamente que Fiscalía de Estado se constituya en parte querellante y actor civil en la causa criminal, de manera de poder hacer valer la defensa de los intereses patrimoniales de la Provincia.

A tales efectos, se deja establecido que en la primera presentación que realice la Fiscalía de Estado en representación del Estado Provincial, deberá peticionar el embargo de los bienes de titularidad del funcionario o agente a quien se le atribuye la conducta configurativa del daño. Y la obligación del Tribunal de Cuentas de enviar a Fiscalía de Estado y a su solo requerimiento, la copia certificada de la última declaración jurada de bienes que el funcionario o empleado hubiese prestado ante aquel organismo.

Por su parte, y en aquellos supuestos en que el pedido de citación del funcionario o agente como tercero de intervención obligada en causa civil, o el requerimiento de constitución de parte querellante y actor civil en proceso

penal, fueran denegados, y firme que se encontrare dicho rechazo, se prescribe la obligación de Fiscalía de Estado de iniciar de inmediato la acción civil de repetición en contra de tales funcionarios o empleados.

Finalmente, y a los fines establecidos en el párrafo segundo del artículo 41° de la Constitución Provincial, se propone un artículo que deja prescripto que la Legislatura, una vez comunicada fehacientemente de la condena firma a abonar la indemnización, realice las previsiones pertinentes a efectos de imputar el gasto a las partidas correspondientes al presupuesto del Poder del Estado al cual pertenezca o hubiere pertenecido el funcionario o empleado cuya conducta haya sido considerada como la causante del daño a resarcir.

Como corolario de lo expuesto, consideramos que si el presente proyecto resultara acompañado por los Sres. Legisladores, estaríamos cumpliendo con el mandato constitucional antes referido, de hacer efectiva la responsabilidad personal y patrimonial de los funcionarios y empleados públicos frente al Estado, que quedará protegido en su patrimonio, al poder repetir de los verdaderos responsables, las sumas de dinero que deba abonar a terceros por hechos de sus dependientes.

Por lo que solicitamos el acompañamiento a la presente iniciativa parlamentaria.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Principio general. Todos los funcionarios y agentes públicos son responsables personal y patrimonialmente, por los daños que causen al Estado Provincial como consecuencia de acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 2°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas procedimentales tendientes a hacer exigible la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y agentes públicos del Estado Provincial, por los perjuicios causados a la provincia como consecuencia de actos u omisiones en el desempeño de la función pública, en los términos y con los alcances previstos en el artículo 47° de la Constitución de Catamarca.

ARTICULO 3°.- Ambito de aplicación personal. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todo funcionarios y agente de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, Presidentes, organismos descentralizados y entidades autárquicas, miembros del Directorio y Síndicos que representen al Estado Provincial en empresas públicas provinciales, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

También resulta aplicable a los miembros del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRE), y miembros, funcionarios y empleados del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 4°.- **Obligación legal de restituir**. Todo funcionario o agente público que por su accionar positivo u omisivo, mediando dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, hubiere causado daños y perjuicios a terceros, sean éstos personas físicas o jurídicas, miembros o no del Estado Provincial en cualquiera de sus poderes, y en virtud de los cuales el Estado deba resarcirlos, tiene obligación legal de restituir al patrimonio de la Provincia, los montos actualizados que integren la idenmización resarcitoria efectivamente abonada.

ARTICULO 5°.- **Citación al funcionario o agente responsable**. **Embargo**. En todos los juicios en los que el Estado Provincial sea citado como parte demandada a resarcir daños causados por hechos o actos, positivos u omisivos, de sus funcionarios, agentes o dependientes, Fiscalía de Estado solicitará, en tiempo oportuno, y en la primera presentación que realice judicialmente, la citación en calidad de tercero de intervención obligada, de quien o quienes fueren responsables directos o indirectos de la conducta configurativa del daño o perjuicio cuyo resarcimiento se pretende en contra del Estado.

En idéntico plazo, peticionará como medida cautelar, el embargo preventivo de los bienes inmuebles, muebles, títulos, valores, depósitos realizados a plazo fijo o en cuentas a la vista, que sean de titularidad de los funcionarios, agentes públicos o dependientes, ex funcionarios o ex agentes, a quienes se atribuya la conducta configurativa del daño por cuyo resarcimiento sea demandado el Estado Provincial.

ARTICULO 6°.- Remisión de DD.JJ. de Bienes. A los fines previstos en el último párrafo del artículo anterior, Fiscalía de Estado solicitará al Tribunal de Cuentas de la Provincia, u organismo que lo reemplace en el futuro, la remisión de copia certificada de la última Declaración Jurada de Bienes correspondiente al funcionario, agente o dependiente del Estado Provincial a quien se le atribuye la conducta configurativa de los daños y perjuicios por los cuales deba responder la Provincial, la que deberá ser proporcionada por el organismo requerido, dentro de los dos (2) días hábiles de peticionada.

ARTICULO 7°.- Causa penal. Cuando el resarcimiento del daño sea articulado en contra del Estado Provincial en causa penal, Fiscalía de Estado se constituirá en parte querellante o actor civil, según correspondiere, para hacer valer los derechos patrimoniales de la Provincia en el fuero penal.

ARTICULO 8°.- Acción civil. Si el pedido de citación de tercero de intervención obligada en sede civil, o la constitución de parte querellante o actor civil en sede penal que hubiese sido articulado por Fiscalía de Estado, fuera denegado por autoridad judicial competente, y agotadas las instancias recursivas previstas en los respectivos ordenamientos procesales, la Provincia iniciará de inmediato, y dentro de los quince (15) días subsiguientes a que la denegatoria quedare firme, la correspondiente acción civil de repetición en contra de los funcionarios, agentes públicos o dependientes cuyas conductas hubieran dado lugar a la configuración del daño por el cual se demandare o condenare al Estado Provincial a indemnizar.

ARTICULO 9°.- Imputación de fondos abonados en concepto de indemnización. Cuando el Estado Provincial sea condenado por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, a abonar indemnizaciones para el resarcimiento de daños y perjuicios causados por hechos de sus funcionarios o agentes públicos en el ejercicio de sus funciones, y a los fines previstos en el articulo 41° -segundo párrafo- de la Constitución de Catamarca, la Legislatura, una vez anoticiada fehacientemente al respecto, efectuará las previsiones pertinentes a fines de imputar y debitar los importes resultantes afectados al pago, de las partidas correspondientes del presupuesto del Poder del Estado al cual pertenezca o haya pertenecido el funcionario, agente o dependiente a quien se le haya atribuido la conducta dañosa.

ARTICULO 10°.- **Vigencia**. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 11°.- **Reglamentación.** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-